



Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad dominicana **VICTORIA MOQUETE HERNANDEZ**.

RESOLUCION JEFATURAL

N° 20-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM
JEFATURA ZONAL CALLAO, 22 de Junio de 2024

VISTOS,

El **recurso de reconsideración** presentado el 16 de abril de 2024 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad dominicana **VICTORIA MOQUETE HERNANDEZ**; la **Cédula de Notificación N° 2294-2024-MIGRACIONES-JZJZC-CCM**, de fecha 26 de febrero de 2024; y el Informe No 9-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM, de fecha 21 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 08 de noviembre de 2023, la ciudadana de nacionalidad dominicana **VICTORIA MOQUETE HERNANDEZ** (en adelante, la recurrente) solicitó el procedimiento de Cambio de calidad migratoria especial residente (CCM-ESP) dentro del marco normativo migratorio comprendido en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN (en adelante, «**Reglamento**»); así como, con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN; generándose para dichos efectos el expediente administrativo AL230005995;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano; asimismo, la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional;

De acuerdo con el artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN, se estipuló que las personas extranjeras pueden solicitar el Cambio del plazo de permanencia o de residencia ante la autoridad que la aprobó, cuando la calidad migratoria lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria; asimismo, se estableció que los pedidos de Cambio serán solicitados si la persona titular de la calidad migratoria ha cumplido con todos los deberes establecidos en el artículo 10° del Decreto Legislativo o ha realizado el pago de la sanción de multa, de corresponder;

En el marco de lo establecido por el literal a. del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprobó la calidad migratoria especial residente, la cual es otorgada por Migraciones a aquellos extranjeros que, habiendo ingresado al

país, requieran regularizar su situación migratoria; dicha calidad permite al extranjero ingresos múltiples al país y realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente en los sectores público y/o privado; asimismo, se estipuló que el plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables, salvo disposición expresa de la norma de regularización aprobada;

En virtud del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023 y con vigencia desde el 23 de octubre de 2023, se estableció los requisitos para acceder al procedimiento de Cambio la calidad migratoria especial residente, registrado bajo el número de procedimiento 28 y el código PA350026C2;

Es preciso señalar que, en virtud al literal a. del numeral 67.2 del artículo 67° del anexo Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, se dispuso que quienes se encuentren realizando un trámite de cambio de calidad migratoria o prórroga de calidad migratoria deben solicitar una autorización de estadía fuera del país, la cual permitirá 30 días calendario de estadía fuera del territorio peruano. En el presente caso, pendiente la solicitud de CCM-ESP, expediente administrativo AL230005995;

Si bien la recurrente cumplió con tramitar su permiso de viaje, el mismo estuvo vigente desde 02 de febrero de 2023 al 03 de marzo de 2023 (30 días calendarios), sin embargo, de la consulta efectuada en el SIM-RCM se verificó que la recurrente ingresó el 04 de junio de 2023, excediendo de esta manera el plazo otorgado, infringiendo lo dispuesto en el numeral 67.2.1 del artículo 67° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N.º 002-2021-IN;

En consecuencia, a través de la Cédula de Notificación N° 2294-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 10 de abril de 2024, vía el sistema de notificación electrónica -SINE (**“en adelante la Cedula”**), se declaró improcedente el procedimiento de Cambio de Calidad Migratoria; toda vez que, ha constatado que la administrada con fecha 11 de abril de 2022, obtuvo el Permiso Temporal de Permanencia – Regularización de Extranjeros bajo lo estipulado en el Decreto Supremo N° D.S. N°008-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras; Al respecto, luego de la verificación de los movimientos migratorios de la administrada se visualiza que posterior a la obtención del beneficio de Regularización, salió del país con fecha 06 de marzo de 2023 y retornó al territorio nacional el 04 de junio 2023, permaneciendo fuera del país un total de 90 días. Por lo cual, se advierte que la administrada incumplió lo señalado en el literal i) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, incurriendo de esta manera en uno de los supuestos de cancelación del Carné de Permiso Temporal de Permanencia, puesto que excedió los 30 días que se le había sido otorgado a través de su permiso de viaje;

Adicionalmente, se advierte que la administrada presentó su solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente con fecha 08 de noviembre de 2023, fecha en el cual su Carné de Permiso Temporal de Permanencia – Regularización de Extranjeros se encontraba cancelado;

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Migraciones se conoce que, para acceder a la Calidad Migratoria Especial Residente las personas deben contar con la titularidad del Permiso Temporal de Permanencia y, en el presente caso, se advierte que el Carné de la ciudadana se

encuentra cancelado por haber permanecido fuera del territorio nacional más tiempo del permitido según lo señalado en el numeral 5.6 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, por lo que, se procedió a denegar el procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria Especial de Residente solicitado con el expediente administrativo AL230005995 por la ciudadana de nacionalidad dominicana VICTORIA MOQUETE HERNANDEZ;

A través del escrito de fecha 16 de abril de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «T.U.O. de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“... solicito la reconsideración de mi trámite...” (Sic).

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1). Solicitud de reconsideración. 2). Cédula de notificación 2294-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO. 3). Pasaporte de nacionalidad dominicana.

Es menester considerar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° No 9-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM, de fecha 21 de junio de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del T.U.O. de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria¹ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.

¹ Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 10 de abril de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 02 de mayo del 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 18 de abril de 2024, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Sin embargo, **no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula** dado que, la documentación presentada (señalados en el considerando número once) no constituye nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo, han sido evaluados con anterioridad y no se encuentra sustentados en lo establecido por el artículo 219° del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6² del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-

²**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la nacionalidad dominicana **VICTORIA MOQUETE HERNANDEZ** contra la cédula de Notificación N° 99-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PRR de fecha 10 de abril de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE